



**PROCESO CIVIL – EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO. 2021 00037
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO**

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo del 12 de septiembre de 2023, el apoderado de la demandante petitionó fijar fecha para diligencia de remate (Archivo 088); sin embargo, mediante comunicación del 12 de febrero de 2024, petitionó la terminación del proceso por novación (Archivo 090)

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de marzo de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y verificado el expediente de la referencia, considera el Despacho que, por la naturaleza de las peticiones, la terminación del proceso subsume la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate, por lo que se pronunciará sobre la primera de ellas. Para tal efecto, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó lo siguiente:

1. Decretar la terminación del proceso **POR NOVACION DE LA OBLIGACION 725060110100785.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, aquí proferidas, para lo cual se servirá oficiar a las entidades correspondientes.
3. Dejar Constancia del desglose de la garantía hipotecaria Escritura Pública número 354, de fecha 01 de abril de 2016, protocolizada en la NOTARIA UNICA DE GIRON, a favor de la parte demandante, por cuanto esta, garantiza todas las obligaciones adquiridas y las que llegaren a contraer el suscriptor de conformidad con la cláusula 4ª del documento
4. Que no se condene en costas a ninguna de las partes dentro del presente proceso.
5. Archivar definitivamente el expediente.

2. En ese sentido, resulta pertinente recordar lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC5569-2019 del 18 de diciembre de 2019, refirió lo siguiente sobre la figura de la novación:

“Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay (...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem).



*Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; **al contrario, la novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva***

... En su estructura puede revestir las siguientes formas, en los términos del art. 1690 ibíd.:

1. Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: "1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor".

2. Novación subjetiva por cambio de acreedor, "2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. Y,

3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, "3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero. Escrutando la conducta de la deudora demandada, frente a la obligación que le incumbía de pagar el precio, la novación en relación con ésta tercera hipótesis, puede efectuarse con el consentimiento del primer deudor y sin su consentimiento."

3. Dicho lo anterior, se puede colegir que en esencia para la extinción de la obligación por novación y la natural terminación del proceso, es necesario que exista una deuda anterior, que esta sea suplida por una nueva y que los contratantes manifiesten su voluntad de novar.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el Despacho echa de menos tanto la relación de la nueva obligación que sustituirá la primigenia y la voluntad de novar la obligación; ello, por cuanto la manifestación que en su momento hizo el demandado en la cláusula cuarta de la escritura pública 354 del 01 de abril de 2016, no permite entrever tal querer, sería hacer una extensión indebida de la constitución de garantía real de ese momento.

4. Por ello, previo al estudio de la petición en comento, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que informe cual es la nueva obligación por la que se novó la primera, se aporte el contrato de novación, y se acredite la voluntad del contrayente en novar la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b888ca87df507e8fc7a748523c7e8cac0894a842ffc5e8ace3f6fdcf6877a**

Documento generado en 15/03/2024 02:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**